ACCION	**PROCESO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICADO	**130013103002-2022-00095-00**[1]
DEMANDANTE	**DISTRITO TURISTICO, CULTURA E HISTORICO DE CARTAGENA** **CONSORCIO (LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES S.A. E.S.P., INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C. Y F. IMPSA)** **CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A.**
APODERADO (A) JUDICIAL DEMANDANTE	
DEMANDADO (A)	**ELECTRIFICADORA DE BOLÌVAR S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN)** **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. **Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Al revisar la presente demanda, y todo el trámite que ha surtido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el Tribunal Administrativa de San Andrés y ante el Consejo de Estado, en el cual mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[2], después de considerarlo, ordena que el presente asunto debe ser del conocimiento de los jueces del circuito de la ciudad de Cartagena, a lo que nos correspondió su reparto[3] con el radicado arriba referenciado.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, y al realizar el estudio de la demanda, no esta demás que esta judicatura, exija los requisitos de admisibilidad de este tipo de contiendas, en los términos de la legislación procesal civil, toda vez que los presupuestos deben estar consolidados para que se le imparta lo que haya lugar.

En ese orden, y después de revisada la demanda obrante a folio 1.568 del archivo No. 1, advertimos que la presente demanda carece de las siguientes requisitos legales y que obligan hoy a inadmitirla:

- Artículo 82 del CGP No. 1. Designación del Juez q quien se dirija. Por razones obvias, la demanda viene dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, razón por la cual debe ser ajustada entonces la misma y dirigirse al Juez designado en este caso por el Consejo de Estado.

[1] 13001310300220220009500
[2] 02ConsejoEstadoDeclaraFaltaJurisdiccion.pdf
[3] 03ActaReparto.pdf

- Artículo 82 del CGP No. 2 y 10. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Así mismo la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. De esta dirección electrónica deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar la evidencia correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Artículo 82 del CGP No. 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- Artículo 82 del CGP No 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Atendiéndose que las pretensiones deben ajustarse a la declaratoria pretendida antes nuestra jurisdicción.
- Artículo 82 del CGP No. 7 y artículo 206 del CGP. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- Artículo 82 del CGP No. 8. Los Fundamentos de derecho.
- Articulo 5 Decreto 806, el otorgamiento del poder de personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones. Para el caso particular, sería justo que se aportara poder o la reiteración de los mismos para impetrar el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[4]

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

[4] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.

rf